



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio promovido por **LA PREVISORA S.A.**, en contra de **YAMILE GALLARDO RAMIREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 14 de marzo del presente año, se ordenó notificar al Banco de Bogota en calidad de acreedor hipotecario respecto a la cuota parte de la señora **YAMILE GALLARDO RAMIREZ** en los bienes inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 3891, 260 – 5204 y 260 – 5201 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ante lo cual la actora inicio los tramites de la notificación personal conforme se observa de los folios 257 al 259; no obstante a lo anterior se observa que la parte demandante no realizo la notificación personal como lo enseña el artículo 291 del C.G. del P., pues a pesar de que informo sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, no previno a la parte para que compareciera al Juzgado como lo estipula el artículo en mención, razón por la cual se deberá requerir a la parte actora para que proceda a materializar a cabalidad, de manera íntegra y correcta la notificación del acreedor Hipotecario Banco de Bogota en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

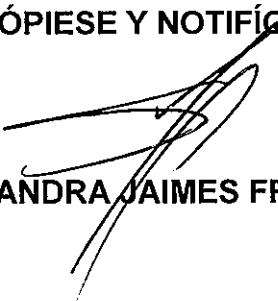
En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

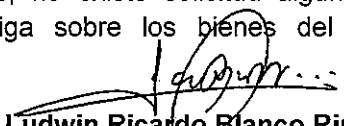
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a materializar a cabalidad de manera íntegra y CORRECTA la notificación del Acreedor Hipotecario Banco de Bogota en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, especialmente el cuaderno de medidas cautelares, no existe solicitud alguna de remanente emanada de alguna autoridad judicial que recaiga sobre los bienes del aquí demandado. Lo anterior, para lo que sea de su consideración.


Ludwin Ricardo Blanco Rincon
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MICHARLES PUENTES LEÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se advierte que desde el día 16 de junio de 2017, existe inactividad total en el presente expediente. Aunado a lo anterior, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 27 de enero de 2011 (folios 50 y 51 de este cuaderno), este Despacho Judicial tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso (codificación que se encuentra en vigencia total en la actualidad) que estipula:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Conforme a lo anterior, en el presente caso debe contabilizarse el plazo de que trata el literal B en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 10 de Mayo de 2017 notificado por estado el día 11 de mayo de la misma anualidad, en la que se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y se decretó una medida cautelar, librándose los oficios correspondientes y obteniéndose como respuesta de la entidad la obrante a folio 32 de este cuaderno, la cual data del 16 de Junio de 2017, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Ahora, tomando como última fecha en que se surtió actividad alguna en el proceso, que no es otra que la respuesta proferida por el Banco de Occidente de fecha 16 de junio de 2017, tenemos que a la fecha de hoy ha transcurrido el término de dos años en absoluta inactividad.

Se concluye entonces, que ha transcurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, haber transcurrido dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, se deben tener por materializado los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la entidad demandante no han mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que al no existir solicitud de remanente alguno en este proceso, habrá de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal como lo establece el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutive de este e auto, para lo cual deberán examinarse los autos de fechas 27 de enero de 2010, 10 de julio de 2014 y 10 de mayo de 2017 del cuaderno de medidas cautelares.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-03-003-**2009-00248-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MILCHARLES PUENTES LEÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización.

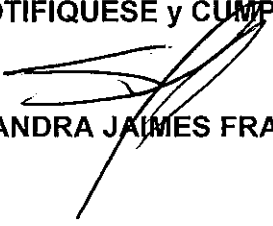
TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado, para lo cual deberán examinarse los autos de fechas 27 de enero de 2010, 10 de julio de 2014 y 10 de mayo de 2017 (del cuaderno de medidas cautelares). Por SECRETARIA realícense los oficios atendiendo a los autos por medio de los cuales se hayan ordenado, dirigidos a cada una de las autoridades a las cuales se les impartió orden en dicho sentido.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido por DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN a través de apoderada judicial, en contra de VALENTÍN ZABALA RUIZ, para decidir lo que derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 24 de mayo del año en curso, este despacho judicial requirió a la apoderada judicial de la parte demandante para que aportara los registros civiles correspondientes o los documentos legales que den cuenta de la calidad de herederos del señor VALENTÍN ZABALA RUIZ.

Decisión está que se dio con fundamento en la solicitud realizada por la misma parte, pues mediante memorial obrante a folio 156 requiere que sean vinculadas al contradictorio la señora MARIA ANTONIA MARTINEZ DE ZABALA (Cónyuge) y GLORIA ZABALA MARTINEZ (Hija) para que ejercieran su derecho de defensa como herederas del señor VALENTIN ZABALA RUIZ.

Debiéndose aclarar como primera medida a la parte actora que la orden dada en el numeral primero del proveído adiado de fecha 24 de mayo de 2019 no fue una carga sine qua non, para que sin ella no se pudieran hacerse parte los sucesores procesales interesados dentro del presente diligenciamiento, como quiera que la misma se originó en razón a la información aportada por la parte ejecutante, y fue por eso que se solicitó aportara los registros civiles para acreditar su dicho.

Ahora, en cuanto a la solicitud donde afirma que desconoce las Notarías donde puedan estar inscritos los hijos (Herederos) de Valentin Zabala Ruiz cuya información es del resorte de ellos, solicitando además si sirva ordenar el emplazamiento de todos los herederos del demandado para que intervengan en este asunto y demuestren su calidad, indicando que solo tiene conocimiento de la existencia de la hija y la conyugue del demandado a través del acta de restitución del inmueble objeto del contrato, este despacho no accederá por ser improcedente, como quiera que al darse la muerte de un litigante en este caso el demandado, *el proceso continuara con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador* según lo estipulado en el artículo 60 del C. de P.C., resaltando el *in fine* del inciso 2º de la norma en mención que *en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren*.

Concluyendo de lo anterior, que esta operadora Judicial no puede reconocer oficiosamente la calidad de sucesores procesales de las señoras MARIA ANTONIA MARTINEZ DE ZABALA y GLORIA ZABALA MARTINEZ y mucho menos ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, ya que corresponde a la parte interesada que pretenda hacerse parte dentro del proceso acreditar su condición, máxime cuando de vieja data este Juzgado ha requerido en varias oportunidades a la parte demandada para que informe sobre la existencia de los herederos o cónyuge del señor VALENTIN ZABALA RUIZ como se evidencia del proveído adiado del 6 de octubre de 2017 visto a folio 128 y del auto del 09 de agosto de 2018 (folio 132), precisando igualmente que el demandado aun es representado por apoderado judicial mandato que a la fecha se encuentra vigente pues según el inciso 5º del artículo 69 *la muerte del mandante o la*

extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

De esta manera, al estar el demandado notificado del auto que libro mandamiento en su contra (folio 98) y representado aun por su apoderado judicial después de ocurrido su fallecimiento no hay lugar a ordenar el emplazamiento de sus herederos como lo pretende la parte actora, pues el mismo se daría en el caso de que no hubiera apoderado que hiciera valer los derechos del difunto o sus herederos, sobre quienes definitivamente tendrá efectos la sentencia.

Así lo sostiene la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia¹, al referir: *"En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure. A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio".*

No obstante a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora en memorial obrante a folio 156 comunica la dirección de las señoras MARIA ANTONIA MARTINEZ DE ZABALA (Cónyuge) y GLORIA ZABALA MARTINEZ (Hija), este despacho solo para fines informativos ordenara que por secretaria se oficie a las referidas señoras comunicándoles sobre las existencia del proceso y resaltándoles que si es de su interés hacerse parte dentro del presente diligenciamiento como sucesoras procesales del señor VALENTIN ZABALA RUIZ deberán acreditar su condición de conyugue e hija del difunto advirtiéndoles que de conformidad con el artículo 62 del C.de P.C. *los intervinientes y sucesores de que trata este código, tomanan el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*

Finalmente habiéndose declarado precluido el debate probatorio como se indicó en el numeral tercero del proveído del 24 de mayo del año en curso, resulta del caso dar aplicación a la regla establecida en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, que señala: *"...En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, **el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia** o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso..."*

En virtud de lo anterior, se seguirá con la siguiente etapa procesal, que corresponde, es decir, correr el traslado a las partes por el término de ocho (8) días con el fin de que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC12377-2014, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte actora en el sentido de ordenar el emplazamiento de todos los herederos VALENTÍN ZABALA RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a las señoras MARIA ANTONIA MARTINEZ DE ZABALA y GLORIA ZABALA MARTINEZ a la dirección aportada por la parte demandante a folio 156 comunicándoles sobre las existencia del proceso y resaltándoles que si es de su interés hacerse parte dentro del presente diligenciamiento como sucesoras procesales del señor VALENTIN ZABALA RUIZ deberán acreditar su condición de conyugue e hija del difunto advirtiéndoles que de conformidad con el artículo 62 del C.de P.C. *los intervinientes y sucesores de que trata este código, tomanan el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención. Librese el respectivo oficio.*

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de OCHO (8) días con el fin de que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 403 del C. de P.C., por lo anotado en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO DE JESÚS CLAVIJO y SOLEDAD RINCÓN ARIAS, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la nulidad formulada por los demandados, con relación la diligencia de remate celebrada y aprobada por esta unida judicial.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Refiere el apoderado judicial de los demandados que a sus poderdantes les remataron una vivienda de dos pisos ubicada en la calle 7A # 5E -30 del Barrio Popular de Cúcuta, con un área aproximada de 291.060 metros cuadrados.

Que para el avalúo del bien inmueble objeto de remate se tuvo en cuenta el catastral incrementado en un 50%; avalúo catastral que no se encuentra actualizado a la fecha, pues dicho avalúo no comprende el segundo piso construido, reflejando el mismo únicamente el valor del primer piso, pretendiendo el demandante a través de su apoderado judicial que se le haga entrega del 100% del bien inmueble cuando solo se avalúo el 50% del mismo tal como aparece en el avalúo catastral.

Que a su consideración el demandante cobra unos intereses demasiado altos, superiores a los fijados por la Superintendencia Financiera sin ninguna consideración, quien además se aprovecha de los errores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad que en sus registros solo contemplan la existencia de un piso, sin actualización alguna de las modificaciones que existieron, como lo fue, la construcción del segundo piso. Situación que no ha sido precisada en la base de datos de la entidad (IGAC), dado que se han negado a efectuar inspección ocular del bien inmueble.

Que le resulta injusto y arbitrario que el demandante se apropie de un bien inmueble por el avalúo catastral del mismo, el cual no refleja ni el 50% del valor real comercial, tal como fue dictaminado por el ingeniero Alberto Varela Escobar, quien determino como avalúo de esta índole, la suma de Quinientos Diez Millones de Pesos (\$510.000.000). Aspecto, que según su dicho no fue verificado por este despacho, pues de haber sido así no se habría efectuado el remate del bien inmueble, máxime cuando en cada etapa debe realizar el control de legalidad.

Que existe una gran diferencia entre el avalúo del IGAC para el año 2019 y el certificado por esa misma entidad, el cual solamente ascendió a la suma de Ciento Noventa y Siete Millones Novecientos Veinticuatro Mil Pesos (\$197.924.000), el que incrementado en un 50% equivale a la suma total de Doscientos Noventa y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$296.886.000); suma que a su consideración de liquidarle el 70% que se requiere para el remate ascendería a la suma de Doscientos Siete Mil Ochocientos Veinte Mil Pesos (\$207.820.000) y no en la forma en que lo liquido el despacho.

Por lo anterior solicita que se anule la sentencia de remate del bien inmueble, ordenándose en su lugar la práctica de un avalúo comercial del bien inmueble, el cual debe realizarse por in perito idóneo tomado de la lista de auxiliares de la justicia; y que se suspenda la entrega del bien inmueble, condenándose en costas al demandante.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, este despacho judicial corrió traslado de la nulidad interpuesta a la parte demandantes por el término de tres (3) días, sin que en la oportunidad existiera pronunciamiento alguno de la parte en mención.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en los artículos 140 y 141 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca. Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En aras de mayor claridad, se sintetizan algunos de los pronunciamientos efectuados por vía de jurisprudencia sobre el particular:

“ El principio constitucional que predica que nadie puede ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, ha sido desarrollado por la ley y es la base sobre la cual se edifica el sistema de las nulidades que contempla el código de Procedimiento civil, y es la ley procesal la que ha venido a establecer concretamente las formas de los juicios y por tanto, las sanciones cuando éstas se vulneran, estableciendo una graduación que va desde la nulidad insaneable, hasta la simple irregularidad sin consecuencias positivas. Entonces no es cierto

que en nuestro sistema sea posible invocar la nulidad constitucional.” (Tribunal Superior Santa Fe de Bogotá 18 de octubre de 1994).

(...) además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.” (Corte Constitucional, sentencia C-491 noviembre 2 de 1995). Negrillas y subrayas nuestras.”

Otro principio que rige la institución de las nulidades, es el que hace relación a la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso.

Debe señalarse aquí, que con relación a las nulidades procesales la máxima Corporación Constitucional en auto de Sala Plena (A-197/05) de 27 de septiembre de 2.005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este derecho se encuentra desarrollado en los diversos estatutos procesales, que constituyen la consagración normativa de cómo se debe articular el procedimiento para que se desarrollen plenamente las garantías. En caso de que estas no se cumplan, los mismos procedimientos prevén formas de remedio y entre ellas se cuenta, por excelencia, la posibilidad de que los funcionarios judiciales declaren, a petición de parte o de oficio, nulidades procesales”.

Bien, este despacho comenzara por precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 455 del Código general del Proceso: **“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considera saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.”**, disposición que en principio nos lleva a concluir que el planteamiento efectuado por el apoderado judicial de los demandados resulta a todas luces inaceptable, por cuanto en este asunto la adjudicación se efectuó en la audiencia de remate celebrada el pasado 24 de Abril de 2017 y la proposición de la nulidad formulada data del 02 de Abril de 2019, es decir, casi aproximadamente dos años siguientes a la adjudicación.

Sin embargo, en aras de esclarecer si le asiste la razón o no al peticionario de la nulidad, comenzaremos por realizar un recuento de las actuaciones surtidas en este asunto, comenzando por señalar que el día 19 de agosto de 2015 fue instaurada la presente demanda, librándose mediante auto de fecha 26 de agosto de 2015 el mandamiento de pago correspondiente en favor del demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS y en contra de los señores FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CLAVIJO y SOLEDAD RINCÓN ARIAS, obligados con respecto al primero, con la constitución de un contrato de mutuo.

Concomitante con lo anterior, precisamente por la naturaleza del proceso, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en hipoteca, esto es, el identificado

con la matricula inmobiliaria No. 260-38314, comunicándose lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2015, este despacho judicial tuvo por notificado al demandado FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA CLAVIJO e igualmente se precisó que el mismo no ejerció su derecho a la defensa dentro de la oportunidad legal concedida; auto que fue notificado mediante anotación en estado y contra el cual no existió reparo alguno. Y la demandada SOLEDAD RINCÓN ARIAS, se notificó mediante aviso de lo cual se dejó constancia secretarial tal como deviene del folio 57 adverso, sin que en la oportunidad hubiere efectuado pronunciamiento de alguna índole.

En consecuencia de la actitud pasiva de la parte demandada, el despacho en uso de lo establecido en el Numeral 3º del artículo 468 Código General del Proceso, ordeno seguir adelante con la ejecución mediante providencia de fecha 27 de enero de 2016, momento para el cual ya se encontraba debidamente registrada la orden de embargo como deviene del contenido del folio 37 de este cuaderno. Decisión que cobro firmeza, dado que no existió reparo alguno por los demandados, pese a haberse consumado su notificación.

Se observa igualmente que se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble hipotecado el día 11 de febrero de 2016, en el cual se atendió debidamente la diligencia declarándose el secuestro efectivo del bien inmueble, sin que en esa oportunidad se hubiere efectuado oposición de alguna índole, de aquellas establecidas por la Ley. Diligencia que igualmente se agregó al expediente y en la oportunidad posterior a ello, no se ejerció reparo alguno.

Ahora, específicamente en la etapa de avalúo del inmueble hipotecado, debe decirse que este despacho judicial mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2016, a petición de la parte demandante, ordeno Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que expidiera el avalúo catastral de inmueble, observándose que dicha parte en efecto aportó el Certificado de Avalúo Catastral como deviene del contenido del folio 72 de este cuaderno, el que para el mes de marzo de 2016, correspondía a la suma de Ciento Ochenta y Un Millones Ciento Veintiocho Mil Pesos (\$181.128.000), suma esta que incrementada en un 50% conforme a los parámetros fijados por la norma antes transcrita, correspondería a la suma de Doscientos Setenta y Un Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Pesos (\$271.692.000), materializándose así este presupuesto previo para disponer el remate del bien, como se precisó en el proveído de fecha 07 de Abril de 2016.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que mediante decisión de fecha 25 de julio se aprobó el crédito presentada por la parte demandante, en la suma de (\$231.350.666,33).

Entonces una vez materializados todos los presupuestos para llevar a cabo el remate y previa solicitud para ello de la parte demandante, se procedió a ello con decisión de fecha 12 de septiembre de 2016, siendo este finalmente materializo el día 24 de abril de 2017, en la cual presento postura el acreedor hipotecario por el monto correspondiente al 70%, que para el presente caso correspondió a la suma de (\$190.200.000), siendo aceptada tal oferta y como consecuencia de ello adjudicado el bien inmueble objeto de este proceso, como cuerpo cierto y por cuenta del crédito cobrado.

Así mismo, se impuso al demandante rematante, la carga de efectuar el pago del impuesto de remate por el monto correspondiente al 5% del valor del mismo, es decir, por (\$9.510.000). Obligación que fue cumplida por la parte interesada y en razón de ello mediante auto del 13 de junio de 2017, se dispuso la aprobación de dicho remate, bajo las premisas del artículo 455 del Código General del Proceso.

Entonces, como se ha venido explicando la nulidad formulada es precisamente por el avalúo del bien inmueble objeto de hipoteca, por lo que a este punto debemos detenernos para precisar que en tratándose del avalúo de bienes inmueble, nuestra codificación Procesal estableció como regla general aquella establecida en el Numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso que reza:

*"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un Dictamen obtenido en la forma indicada en el Numeral 1º.**"*

Regla anterior, de la cual debe decirse que nace el punto de partida a tenerse en cuenta para la determinación del avalúo y el posterior remate de bienes inmuebles, siendo esta precisamente a la cual se supedita el despacho, habida cuenta que nació de la voluntad del demandante optar por esta posibilidad y como se dijo corresponde a una fijación de orden legal.

Y es precisamente en este punto en que debemos decir que de conformidad con la norma transcrita, contaban los demandados con la posibilidad de aportar un Dictamen en los términos del Numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, que señala:

"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargo remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según sea el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados"

Entonces, de la norma anterior, se pueden concluir dos posibilidades con las que contaban los demandados para establecer el avalúo del bien de su propiedad, es decir, (i) Un dictamen pericial (avalúo comercial) dentro de los veinte (20) días siguientes a la orden de seguir adelante la ejecución proferida el día 27 de enero de 2016, o (ii) con posterioridad al secuestro ocurrido el día 11 de febrero de 2016, proceder en igual sentido. Sin embargo, de la revisión del expediente, se constata que los demandados hoy inconformes, no acudieron a alguna de estas oportunidades ofrecidas por el ordenamiento procesal para la fijación del avalúo e incluso del avalúo catastral tenido en cuenta, tampoco procedieron con la aportación de otro dictamen con el fin de controvertirlo, mostrando en general una actitud pasiva frente a este aspecto.

Por otra parte, debe advertirse que no le asiste razón a la parte demandada cuando refiere que la liquidación efectuada por este despacho con respecto al incremento del 50% del avalúo catastral, no se efectuó en forma adecuada, pues en su intervención señala un avalúo catastral que no coincide con el obrante a folio 72 de este cuaderno, pues si revisamos el allí obrante, encontramos que este corresponde al valor de (\$181.128.000), por lo que basta de una simple operación aritmética para efectuar el incremento legal establecido en el Numeral 4º del artículo 444 del Código General del proceso, para concluir que este obedece a la suma de (\$271.692.000), monto que en efecto fue el tenido en cuenta a la hora de llevar en remate el bien inmueble objeto de este proceso.

Igualmente, vale la pena mencionar que por razones lógicas el avalúo catastral correspondiente al año actual, es decir, al 2019 ha incrementado, por eso el valor que refiere en su intervención el apoderado judicial de los demandados, pues es precisamente a partir de dicha periodicidad que se efectúan las actualizaciones de los impuesto prediales y demás aspectos que se supeditan a dicho estudio; sin embargo, el avalúo tenido en cuenta fue precisado mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, a lo que ha de sumarse que bastó de una sola ocasión para dar apertura a una licitación y con ello la materialización del remate, dado que se cumplieron los requisitos para la efectividad del remate.

Ahora, las actualizaciones que se aducen no han sido efectuadas por el Instituto Geográfico o Agustín Codazzi, corresponden a un deber de los demandados como propietarios y cualquier actuación al respecto por parte de esta unidad judicial ralla con la falta de competencia del despacho para intervenir en algún trámite administrativo ante la entidad en mención, siendo esta la razón precisa por la cual la ley procesal ofrece tantas posibilidades para poder establecer un avalúo, todas ellas desaprovechadas por los demandados a lo largo del proceso.

Finalmente, resulta verídico que exista diferencia entre un avalúo catastral y un avalúo comercial, pues los aspectos, indicadores y metodología tenidos en cuenta en cada uno de ellos disciernen, dado que sus fines son diferentes, pero como se ha venido señalando, corresponde a las partes interesadas en ello, hacer efectivas las etapas procesales con el fin de establecer el avalúo de los bienes que pretenden llevarse a remate; pero ello no significa que el remate aquí efectuado resulte ilegal, máxime cuando el parámetro tenido en cuenta por este despacho para tener por efectuado el presupuesto del avalúo, se supedita a las previsiones legales como se ha venido explicando, por lo que no puede pensarse en la posibilidad de revivir etapas procesales concluidas para dejar sin efecto o invalidar la diligencia de remate celebrada el 24 de Abril de 2017 y aprobada mediante auto de fecha 13 de Junio de esa misma anualidad.

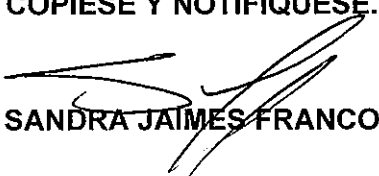
En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO CONFIGURADA NULIDAD ALGUNA con relación al remate efectuado por este despacho judicial el día 24 de Abril de 2017 y aprobado mediante auto de fecha 13 de junio de 2017, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAÍMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No:	54-001-31-53-003-2016-00255-00
Demandante:	YEFERSON MANTILLA LÁZARO
Demandado:	NELSON ALBEIRO BOTELLO

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía para decidir lo que en derecho corresponda principalmente en lo que respecta al remate del bien inmueble embargado a la parte ejecutada.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y realizar la respectiva diligencia llevada a cabo el día 31 de mayo de 2019 (como se observa a folios 100 a 101 de este cuaderno) se dio estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; debido a que efectivamente el bien se encontraba [i] **embargado** (folio 95, anotación No. 013), [ii] **secuestrado** (ver folio 49) [iii], **avaluado** (ver folios 85) [iv] y en firme la liquidación del crédito (folio 83 de este cuaderno); [v] así mismo se cumplió con los requisitos de publicación de aviso de remate (folio 89 en adelante); y en general se cumplieron las cargas de la parte demandante para proceder de conformidad, como se expuso en el control de legalidad ejercido en la diligencia (ver folio 100) no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios por ninguna de las partes.

Se observa en el acta de la diligencia del remate que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P., razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del inmueble objeto de almoneda a favor de YEFERSON MANTILLA LÁZARO, por la suma de **Ciento Sesenta Millones de Pesos Mcte (\$160.000.000)**.

Ahora bien, también se avizora que el rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consigno el monto de dinero ordenado en el numeral 3° del acta, como se observa a folio 135, es decir, por la suma de Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000), cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 453 del Código General del Proceso, en tanto a que pago el impuesto por el remate.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ibídem, impartiendo la aprobación al remate, disponiendo la cancelación del embargo y disponiendo lo concerniente en relación a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutive de esta providencia.

Debe resaltarse de manera especial, que el crédito a favor de la parte ejecutante es más alto que el producto del remate, razón por la cual no queda saldo alguno a favor del ejecutado.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el día 31 de mayo de 2019, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-175641 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en lote No. 3, junto con la casa para habitación sobre el construida, ubicado según título anterior en la avenida segunda (2) entre calles 8 y 8ª del Barrio Doña Nidia de la Ciudad de Cúcuta y según catastro ubicada en la Avenida 2 número 8-95 Barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta, con un área de 991.12 M2, es decir, 38.12 metros de frente por la Avenida 2ª por 26.00 metros de fondo y comprendido por los siguiente linderos: NORTE, en 26,00 metros, con el lote número 2 de la división; SUR, en 26.00 metros, con propiedad de MARÍA DEL ROSARIO CONTRERAS, en 38,12 metros, con barranco de erosión; OCCIDENTE, en 38,12 metros con la avenida 2ª-Cedula Catastral No. 010802060005000, al señor **YEFERSON MANTILLA LÁZARO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **91.353.083 (Acreedor Hipotecario)**. OFÍCIESE en este sentido, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicando claramente las partes, los linderos, áreas y cabida del bien inmueble objeto de remate.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del C.G.P. así:

Numeral 1º CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Publica No. 1829 del 27 de agosto de 2014 en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta y Registrada en la anotación No. 12, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido.

Numeral 2º CANCELAR el embargo del bien inmueble comunicado por este Despacho mediante Oficio No. 5791 del 30 de agosto de 2016 (anotación 13); de igual manera CANCELAR el secuestro que recae sobre este bien inmueble. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a quien obra como secuestre (MARÍA CONSUELO CRUZ- FOLIO 49).

Numeral 3º EXPÍDASE copia por secretaria del acta de audiencia de remate de fecha 31 de mayo de 2019 (folios 100 a 101 de este cuaderno) y de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para fines de protocolización en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad. REQUIÉRASE a la parte rematante para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la entrega de las copias; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

Numeral 4º ORDENAR a la secuestre designado que ENTREGUE el bien rematado al señor YEFERSON MANTILLA LÁZARO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 91.353.083. OFIECESE en tal sentido.

Numeral 5º ORDENAR la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que la parte ejecutada tenga en su poder; DÉJESE LA CONSTANCIA respectiva.

Numeral 6º NO HAY LUGAR a estas medidas de "expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado".

Numeral 7º NO HAY LUGAR a impartir ordena al respecto.

TERCERO: REQUERIR al rematante para que cumpla con las cargas impuestas para la efectividad del remate, informando a cerca de la misma y de la entrega real y material del bien.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta los pagos dispuestos en esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **WILSON DUQUE ZULUAGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE IVÁN DUQUE ZULUAGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial se abstuvo de aceptar para dicho momento procesal la terminación del proceso en la forma en que fue solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante e igualmente instó a las partes para que en el evento de hacer uso de la figura de dación en pago como medio para extinguir las obligaciones, aportaran las pruebas que dieran cuenta del ingreso de los bienes y la aceptación de los mismos por parte del deudor e igualmente para que se tuviera en cuenta lo anotado en la parte motiva de dicho proveído.

Bien, tenemos que mediante memorial radicado el día 30 de mayo ante este despacho judicial el apoderado judicial de la parte demandante solicita se efectué corrección con respecto al auto descrito en el párrafo anterior, aduciendo que se incurrió en un error en su motivación al hacerse alusión a los números de matrícula inmobiliaria de los bienes posiblemente dados en pago, pues de acuerdo con su dicho, se incurrió en error al mencionarse que el segundo bien inmueble se identificaba con la matrícula No. 260-3345 cuando lo correcto debió ser **260-15855**.

Entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... [...] Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”*

De la normas antes transcrita se concluye que esta posibilidad de corrección de las providencias tiene lugar siempre que determinado yerro o alteración, consten en la parte resolutive de la providencia, situación que no se configura en este asunto, si tenemos en cuenta que lo precisado por el solicitante guarda relación con una observancia efectuada en la motivación del proveído de fecha 7 de febrero de 2019, por lo que tal apreciación se torna improcedente bajo la figura de corrección invocada.

A lo anterior ha de sumarse que los folios de matrícula señalados en el pasado auto, corresponden a los informados por la misma parte demandante a folio 46 de este cuaderno, pero en todo caso, sobre el particular, es decir, sobre la terminación de pago solicitada por la mencionada parte, se emitió la decisión negativa correspondiente, por las razones en su momento señaladas, sin que en lo decidido hubiere intervenido la numeración de los bienes que refiere el peticionario.

Finalmente, se insta nuevamente a las partes demandante y demandada para que en el evento de hacer uso de la figura extintiva de dación en pago, aporten los soportes correspondientes de ello conforme a los parámetros de nuestra ley sustancial y procesal, tal como se le requiero en el Numeral segundo del auto de fecha 07 de febrero de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

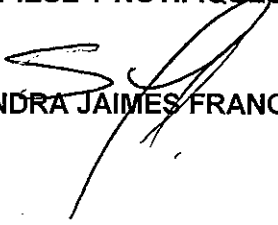
RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto de fecha 07 de febrero de 2019, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INSTAR nuevamente a las partes demandante y demandada para que en el evento de hacer uso de la figura extintiva de dación en pago, aporten los soportes correspondientes de ello conforme a los parámetros de nuestra ley sustancial y procesal, tal como se le requiero en el Numeral segundo del auto de fecha 07 de febrero de 2019.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA JAIMES FRANCO

A.S



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, promovido por **SALESCO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **IPS CLINICA UNIPAMPLONA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante escrito a folio que precede, el Dr. Julio Enrique Gomez Leira allega memorial poder manifestando que sustituye el poder a él conferido al Dr. Dario Alfredo Moreno Uribe, ante lo cual es procedente aceptar dicha sustitución y reconocerle personería para actuar en representación del ejecutante, en los términos y facultades de la sustitución conferida (Folio 303).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

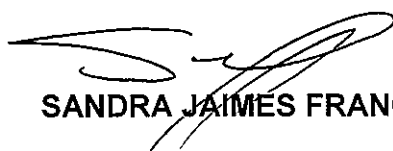
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder realizada por el Dr. Julio Enrique Gomez Leira al Dr. Dario Alfredo Moreno Uribe.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Dario Alfredo Moreno Uribe como apoderado judicial del demandante SALESCO S.A.S., en los términos y facultades de la sustitución conferida obrante a folio 303 de este cuaderno.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Divisorio promovida por **ANA DE JESÚS GOMEZ DE OVALLE** y Otros promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **ENOE LIDUVINA MENDEZ ESPINOZA** y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado del 17 de mayo de 2019 se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso allegado por la parte actora sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, razón por la cual se deberá tener como valor del bien el avalúo catastral incrementado en un 50% que corresponde a la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$519.741.000.00).

Ahora bien, atendiendo que la solicitud de remate (folio 202) en el presente asunto es viable, debido a que el bien fue embargado (folio 182 adverso), fue secuestrado (folio 165) y fue avaluado catastralmente (folio 190) se fijara fecha y hora para realizar la misma.

Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 100% del valor total del avalúo catastral del inmueble.**

Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % del mismo (Artículo 451 del C. G. P.). Así mismo se le advierte a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Por último, teniendo en cuenta que existe embargo de alimentos (Anotación No. 13) en proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo en No. 54 001 31 10 003 **2008 00259** tramitado por el Juzgado Tercero de Familia de Cucuta, de Vivian Margoth Ovalle Gomez contra Raul Alcides Mendez (Demandado dentro del presente proceso) se hace necesario oficiar al referido Juzgado a fin de que se sirvan certificar con destino al presente proceso el estado actual del proceso Ejecutivo de alimentos y si existe liquidación del crédito aprobada aportarla junto con la certificación.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como valor del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260 – 88590 la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$519.741.000.00) (Avalúo

Catastral) de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

SEGUNDO: FIJAR el día Dos (02) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) a las dos de la tarde (2:00 p.m.) para lleva a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 88590, embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

TERCERO: Para lo anterior deberá incluirse en el listado correspondiente y publicarse en la forma y términos ordenados en el artículo 411 y 450 del Código General Proceso en un periódico de amplia circulación (La Opinión) en la localidad (Cucuta, Norte de Santander) el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que la base de licitación **será el 100% del valor total del avalúo catastral del inmueble.** Y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40 % de los mismos (Artículo 451 del C. G. P.)

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que deberá allegar copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Familia de Cucuta para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, certifique con destino al presente proceso el estado actual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo en No. 54 001 31 10 003 **2008 00259** de Vivian Margoth Ovalle Gomez contra Raul Alcides Mendez y si existe liquidación del crédito aprobada aportarla junto con la certificación. *Líbrese el respectivo oficio.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	VERBAL – Responsabilidad Civil Medica
DEMANDANTE	RIQUELME LEON CAMELO, NINI JOHANA LEÓN CAMELO, MIRIAM CAMELO RODRIGUEZ, MARIA DEL CARMEN LEÓN CAMELO, DEIMER LEÓN CAMELO, DORIS MARIA PARRA JAIMES, EIDER LEÓN CAMELO
DEMANDADO	ASOPAT (ASOCIACION DE PATOLOGOS) CLINICA MEDICO QUIRURGICA – CLINICA LA MERCED Y LOS DOCTORES GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS e IRMA CELMIRA RAMIREZ DE SANTAELLA.
LLAMADOS	ASEGURADORA SOLIDARIA
RADICADO	54-001-31-53-003-2018-00090-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Ahora bien, habiéndose notificado el último de los demandados el 10 de septiembre de 2018, tal como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 547 del presente cuaderno principal y por ello venciéndose el plazo para dictar sentencia de primera instancia el 10 de septiembre de la presente anualidad; se considera que dada la fecha en que se ha de programar la audiencia y la complejidad del proceso es necesario por parte de esta funcionaria, hacer uso de la prorroga contenida en Inciso Quinto del Artículo 121 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 12 de julio de 2012 por directriz del Numeral 2º del Artículo 627 de esta misma codificación, el cual dispone:

“Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)”

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.(...)”

Entonces, no vencido el termino inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal, se procederá a PRORROGAR desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver la primera instancia, hasta por seis (6) meses, contados a partir del 10 de septiembre de 2019, esto es, hasta el 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **CINCO (5) Y SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia autentica del Registro Civil de nacimiento de Riquelme León Camero y de copia de su cedula de ciudadanía, obrante a folios 34 a 36 de este cuaderno.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de Doris María Parra Jaimes y de copia de su cedula de ciudadanía, obrante a folios 37 y 38 de este cuaderno.
- Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora María Del Carmen Delgado Parra y copia simple de su tarjeta de Identidad, visto a folios 39 y 40 de este cuaderno.
- Copia autentica del Registro de Nacimiento de Mirian Camelo Rodríguez y de su cedula de ciudadanía, visto a folios 41 y 42 de este cuaderno.
- Copia autentica de Registro de Nacimiento de María Del Carmen León Camelo y copia de su cedula de ciudadanía, visto a folios 43 y 44 del cuaderno principal.
- Copia autentica de Registro Civil de Nacimiento Abdón Said Bermúdez León y copia simple de su tarjeta de Identidad, obrante a folios 45 y 46 de este cuaderno.
- Copia autentica de Registro de Nacimiento Wuilmer León Camelo y copia de Cedula de ciudadanía, obrante a folios 47 y 48 de este cuaderno.
- Copia autentica de Registro de Nacimiento de Eider León Camelo y copia de su cedula de ciudadanía, obrante a folios 49 y 50 de este cuaderno.
- Copia autentica de Registro de Nacimiento de Deimer León Camero y copia de su cedula de ciudadanía, obrante a folio 51 y 52 de este cuaderno.
- Copia de Registro de Nacimiento de Nini Johana León Camelo y copia de Contraseña de Nini Johana León Camelo, obrante a folio 53 y 54 de este cuaderno.
- Copia de declaración para fines extraproceso N°1162 y 1163, rendida por los señores DORIS MARIA PARRA JAIMES y RIQUELME LEÓN CAMELO obrante a folio 55 y 56 de este cuaderno.
- Certificación de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED expedida el (3) de mayo de 2019, sobre vinculación del D. Gustavo Enrique Carvajal, visto a folio 57 de este cuaderno.
- Oficios de referencia 54001 6001131 201105173, MT 27805, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, obrante a folios 58 a 59 de este cuaderno.
- Historia Clínica del señor Riquelme León Camero, que contiene documentación médica de la Clínica Urgencias la Merced, ASOPAT, CLINICA MEDICO QUIRURGICA, obrante a folios 60 a 87 de este cuaderno.
- Oficio de fecha (13) de agosto del 2014 dirigido a la Fiscalía Decima Local expedida por DR Carlos Augusto Sarmiento Riveros, obrante a folios 88 a 91 de este cuaderno.

- Informe de ENDOSCOPIA DIGESTIVA emitido por la GASTROQUIRÚRGICA de fecha de (16) de febrero del 2011, obrante en el folio 92 de este cuaderno.
- Solicitud de historia clínica de resultados patología, obrante a folios 93 de este cuaderno.
- Documental médica de diagnostico emitida por el Dr. Pedro E. Pérez, médico Patólogo de fecha 28 de agosto de 2010 y de mayo de 2016, obrante a folios 94 y 95 de este cuaderno.
- Solicitud de copia de historia clínica de 15 de febrero de 2107, obrante a folio 96 de este cuaderno.
- Informe de resultados de (09) de septiembre de 2010 dado a estudio de coloración básica en especime, obrante a folio 97 de este cuaderno.
- Informe ANATOMO - PATALOGICO de (20) de septiembre del 2010 expedida por María Islena Beltrán Salazar, obrante a folio 98 de este cuaderno.
- Informe ANATOMO – PATALOGICO de (02) de marzo del 2011 expedido por María Islena Beltrán Salazar, obrante a folio 99 de este cuaderno.
- Informe pericial forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE-02515-2014 de (03) de abril del 2014 expedida por Humberto Lizcano Rodríguez, obrante a folios 100 a 101 de este cuaderno.
- Informe pericial No. 069-2014 GPPF-DSNS, del (25) de junio del 2014 expedida por el Dr. Fabio Quintero Ujueta, Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirigido a la Fiscalía Décima Local, obrante a folios 102 a 110 de este cuaderno.
- Oficio No. 5118-2016 DPFP-DSNS del 31 de marzo del 2016 expedida por el Dr. Fabio Quintero Ujueta, Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dirigido a la Fiscalía Décima Local de Lesiones, obrante a folios 111 a 113 de este cuaderno.
- Copia del SISBEN, obrante en folio 144 de este cuaderno.
- Constancia de imposibilidad de acuerdo de conciliación, obrante en folios 115 a 132 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación legal de ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA, visto a folios 133 a 134 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación legal de CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., visto folios 135 a 139 de este cuaderno.
- Certificado de Existencia y Representación legal de CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., visto folios 140 a 144 de este cuaderno.

1.2. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de los señores IRMA CELMIRA RAMIREZ DE SANTAELLA, CARLOS AUGUSTO SARMIENTOS RIVEROS y GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso (DEMANDADO) quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado de los enunciados demandados para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

1.3. Testimonial: CÍTESE como testigos a los Doctores PEDRO E PEREZ C y MARÍA ISLENA BELTRÁN SALAZAR, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia y conforme al horario de cuadro que se relaciona en acápite posterior, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

En cuanto a la solicitud elevada para la toma del testimonio de la Dr. MARIA ISLENIA BELTRÁN SALAZAR a través de los medios tecnológicos, **SE ACCEDE A LA MISMA**, en consecuencia se dispone: **OFICIAR** a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística con el fin de que suministre a este despacho los elementos necesarios para la práctica de videoconferencia o teleconferencia de que trata el artículo 171 del Código

General del Proceso, **el que se encuentra previsto para el día 6 de septiembre de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 am).**

De la misma manera y para la efectividad del anterior testimonio, **REQUIERASE** al apoderado judicial de la parte demandada para que preste la colaboración necesaria ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Logística, con el fin de que se coordine lo pertinente para la materialización de la conexión en la fecha y hora que ya se encuentra programada, **haciéndole saber que si por razones de tiempo o de otra naturaleza no es posible la utilización de estos medios, es su deber lograr la comparecencia del TESTIGO al despacho judicial, máxime cuando la falta de coordinación o cualquier otro aspecto relacionado no guarda relación alguna con el devenir procesal.**

1.4. Dictamen pericial: De los dictámenes periciales rendidos los Drs. HUMBERTO LIZCANO RODRIGEZ y FABIO QUINTERO UJUETA a los folios 100 a 113, **CORRASE** traslado a las partes por el término de tres días para los fines del artículo 228 del CGP.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN. (FOLIOS 177 A 184 DE ESTE CUADERNO):

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de VIDEO GASTROSCOPIA expedida por LA CLINICA URGENCIAS MERCED EL (25) de Mayo del 2010, obrante a folio 186 de este cuaderno.
- Certificación de la CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S., del (3) de mayo del 2014, obrante a folio 187 de este cuaderno.
- Copia de la HOJA DE EVOLUCION expedida por LA CLINICA URGENCIAS MERCED, obrante folio 188 de este cuaderno.
- Copia de MANEJO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENDOSCOPIA, obrante en folios 189 a 194 de este cuaderno.
- Guías: (i) práctica clínica para la prevención, diagnóstico y tratamiento del cáncer gástrico temprano – 2015, (ii) Cáncer gástrico: Visión y Misión de un cirujano endoscopia, (iii) The role of endoscopy in the management of premalignant and malignant conditions of the stomach, obrante en folios 195 a 226 de este cuaderno.
- Copia de hoja de vida del Dr. Gustavo Enrique Carvajal Franklin, obrante en folios 227 a 234 de este cuaderno.

2.2. Interrogatorio de parte: Como quiere que la parte demanda lo que solicita es la declaración del Dr. GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, cuando lo correcto es el interrogatorio de parte al tener este la condición de demandado habrá de disponerse la prueba en este sentido, en consecuencia ACCÉDASE al interrogatorio de parte del Doctor GUSTAVO ENRIQUE CARVAJAL FRANKLIN, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber al citado la consecuencia de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso quedan notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2.3. Testimonial: CÍTESE como testigos a los Doctores RAMIRO HERNANDO GOMEZ FRANCO y JAVIER ALFONSO DE LA ROSA PAREJA, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA., (FOLIOS 237 A 276 DE ESTE CUADERNO).

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación legal ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAT LTDA, obrante en folios 260 a 261 de este cuaderno.
- Respuesta a derecho de petición de fecha 21 de enero 2012 por Juan Carlos Mejía Henao y dirigida al Asesor de la Dirección Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado-, obrante en folio 262 de este cuaderno.
- Informe ANATOMO – PATALOGICO de (13) de enero 2013, obrante en folio 263 de este cuaderno.
- Copia de contrato de prestación de servicio médico especializado No. 002 del 1° de abril de 2007, obrante en folio 264 de este cuaderno.
- Copia del artículo investigativo ENFOQUE ACTUAL DEL CANCER GASTRICO, obrante en folios 265 a 276 de este cuaderno.

3.2 Testimonial: CÍTESE como testigos a los Doctores JUAN CARLOS MEJIA HENAO y JORGE ANDRES LOPEZ DE MEZA, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA IRMA RAMIREZ DE SANTAELLA Y OTROS., (FOLIOS 278 A 368 DE ESTE CUADERNO).

4.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Hoja de vida de la Dr. Irma Ramírez De Santaella, obrante en folios 301 a 328 en este cuaderno.
- Respuesta de derecho de petición instaurado por Riquelme León, expedida por el Coordinador Grupo Patología Oncológica del Instituto Nacional De Cancerología y comunicado mediante oficio N° INT –OFI – 001611 – 2012 de fecha de 21 de febrero de 2012 al Asesor de la Dirección Y Asesoría Jurídica de la misma entidad, obrante en folio 329 de este cuaderno.
- Informe ANATOMO – PATALOGICO del Instituto Nacional De Cancerología de fecha 13 de enero de 2012, obrante en el folio 330 de este cuaderno.
- Oficio N° F – 10.0151 de fecha 25 de agosto de 2014 suscrito por CARMEN CECILIA VARON PORTILLA Fiscal 10 Local y dirigido a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, obrante en folios 331 a 333 de este cuaderno.
- Oficio del 2, 23 de febrero de 2015, 21 de enero de 2015 de la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia, obrante folio 333 adverso a 336 de este cuaderno.
- Concepto pericial realizado a solicitud de la defensa de fecha 27 de julio del 2018, por Martha Rocío Barreto Manrique y documento perfil profesional, obrantes folios 337 a 357 de este cuaderno.
- Derecho de petición presentado por Carlos Alfredo Pérez Medina, ante la Clínica De Urgencias La Merced de fecha 13 de agosto de 2018, obrante en folio 35.
- Derecho de petición presentado por Carlos Alfredo Pérez Medina, ante ASOPAT LTDA de fecha 13 de agosto de 2018, obrante en folio 360 de este cuaderno.
- Derecho de petición presentado por Carlos Alfredo Pérez Medina, ante el señor Gustavo Carvajal Franklin, obrante en folio 361 de este cuaderno.
- Derecho de petición presentado por Carlos Alfredo Pérez Medina, ante Laboratorio Pedro E. Pérez, obrante en folio 362 de este cuaderno.

4.3 Juramento Estimatorio: CORRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado al folio 283, 203 y 294 por el término de CINCO 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del CGP.

4.5. Testimonial: **CÍTESE** como testigos a los Doctores JUAN CARLOS MEJIA HENAO, JORGE ANDRES MESA LOPEZ DE MESA, PEDRO E. PEREZ, SAUL ORDOÑEZ, ELEONORA BARRERA, LIC. ANGEL MARIA SOLANO JAIMES Y NELLY ESPERANZA COLMENARES PORTILLA, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

4.6. Interrogatorio de Parte: **ACCÉDASE** a la petición de interrogatorio de parte de los señores Dr. GUSTAVO CARVAJAL FRANKLIN, Dr. CARLOS AUGUSTO SARMIENTOS RIVEROS y la Dr. LINA MARIA JAIMES RUEDA para el día y hora señalado en el acápite anterior. **HÁGASELE** saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. **REQUIÉRASE** a los apoderados de los enunciados para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

4.7. Prueba de Informe: **NIEGUESE** la prueba de informe peticionada al folio 299 del cdno uno, con destino a ASOPAT LTDA y al Dr. GUSTAVO CARVAJAL, por cuanto los mencionados son parte demandada en el proceso y en razón a ello tiene la oportunidad de interrogarlos sobre los puntos sobre los que peticiona el informe, máxime cuando dicho interrogatorio le fue ya decretado.

4.8. Dictamen pericial: Del dictamen pericial rendido por la Dra. MARTHA ROCIO BARRETO MANRIQUE a los folios 337 a 357, **CORRASE** traslado a las partes por el término de tres días para los fines del artículo 228 del CGP.

4.9. Dictamen pericial: Como quiera que al momento de contestarse la demanda se hace uso de la potestad que se señala en el artículo 228 del CGP; **ACCEDACE** a la misma como consecuencia De ello **CÍTESE** a los Drs. HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ y FABIO QUINTERO AJUETA para que rindan testimonio sobre los dictámenes que emitieron a los folios 100 a 113 del cadno No. 1, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CARLOS AUGUSTO RIVEROS., (FOLIOS 432 A 487 DE ESTE CUADERNO).

5.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Hoja de vida del Dr. Carlos Augusto Sarmiento, obrante en folios 459 a 485 del cdno No. 2.
- Respuesta de derecho de petición instaurado por Riquelme León, expedida por el Coordinador Grupo Patología Oncológica del Instituto Nacional De Cancerología y comunicado mediante oficio N° INT –OFI – 001611 – 2012 de fecha de 21 de febrero de 2012 al Asesor de la Dirección Y Asesoría Jurídica de la misma entidad, obrante en folio 486 del Cdno No. 2.
- Informe ANATOMO – PATALOGICO del Instituto Nacional De Cancerología de fecha 13 de enero de 2012, obrante en el folio 487 del cdno No. 2.

5.2 Juramento Estimatorio: **CORRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado a folios 442 a 444 y 450 a 452 por el término de 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del CGP.

5.3. Testimonial: CÍTESE como testigos a los Doctores JUAN CARLOS MEJIA HENAO, JORGE ANDRES MESA LOPEZ DE MESA, PEDRO E. PEREZ, SAUL ORDOÑEZ, ELEONORA BARRERA, LIC. ANGEL MARIA SOLANO JAIMES Y NELLY ESPERANZA COLMENARES PORTILLA, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

5.4. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor RIQUELME LEÓN CAMELO y el Dr. CARLOS AUGUSTO SARMIENTO RIVEROS para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE a los apoderados de los enunciados para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

5.5. Dictamen pericial: Del dictamen pericial rendido por el Dr. CARLOS GABRIEL URIBE GIL a los folios 497 a 529, **CORRASE** traslado a las partes por el término de tres días para los fines del artículo 228 del CGP.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA. (FOLIOS 488 A 495 DE ESTE CUADERNO).

6.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Certificado de existencia y representación legal de la Clínica Médico Quirúrgica, obrante en folios 370 a 391 del cdno No. 2, y a folios 4 a 8 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- Certificado de Existencia y representación legal de Seguros del Estado, obrante a folios 9 a 20 del cdno de llamamiento en garantía.
- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03-101000053 obrante al folio 21 del cuaderno de llamamiento en garantía

6.2 Juramento Estimatorio: **CORRASE** traslado de la objeción del juramento estimatorio efectuado a folios 493 y 494 por el término de 5 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 6 del CGP.

6.3. Testimonial: CÍTESE como testigos a los Doctores PEDRO E. PEREZ y DORA SOCORRO ATALA MORALES, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia, debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones. **REQUERIR** a la parte interesada para que retiren los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita.

6.4. Interrogatorio de Parte: No obstante haberse solicitado como testimonio, el despacho ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte del CARLOS AUGUSTO SARMIENTOS RIVEROS para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como son partes del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE a los apoderados de los enunciados para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO (FOLIOS 43 A 56 DEL CUADERNO No. 4 –LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).

7.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Profesional No. 96-03-101000053, obrante a folios 53 a 56 del cuaderno de llamamiento en garantía.

7.2. ACCÉDASE a la posibilidad de que el llamado en garantía participe en el interrogatorio que se efectuó a los testigos como a las partes, dada la solicitud de coadyuvancia que en este sentido efectúa a folio 52 de este cuaderno.

8. COMO PRUEBAS DE OFICIO, SE TENDRÁN LAS SIGUIENTES:

8.1. Documentales: En su valor legal se tendrá por incorporada al expediente, las documentales que a continuación pasan a relacionarse;

- Respuesta al Derecho de petición emitida por el **Dr. PEDRO ELÍAS PÉREZ CONTRERAS**, frente a la solicitud que le hubiere efectuado el Dr. Carlos Alfredo Pérez Medina, el cual luce a los folios 403 a 430 de este cuaderno.
- Respuesta al Derecho de Petición emitida por el **Dr. Gustavo Enrique Carvajal Franklin**, frente a la solicitud que le hubiere efectuado el Dr. Carlos Alfredo Pérez Medina, el cual luce a los folios 532 a 544 de este cuaderno.

TERCERO: Para efectos del recaudo de la declaración de los TESTIMONIOS aquí decretados y precisamente en consideración a la labor desempeñada por los mismos, la cual guarda relación con la salud, este despacho

ÍTEM	TESTIGO	HORARIO ASIGNADO
1	Dr. PEDRO E PÉREZ C	2:00 PM del 5 de septiembre de 2019
2	RAMIRO HERNANDO GÓMEZ FRANCO,	2:30 PM del 5 de septiembre de 2019
3	JAVIER ALFONSO DE LA ROSA PAREJA	3:00 PM del 5 de septiembre de 2019
4	JUAN CARLOS MEJÍA HENAO	3:30 PM del 5 de septiembre de 2019
5	JORGE ANDRÉS LÓPEZ DE MEZA	4:00 PM del 5 de septiembre de 2019
6	SAÚL ORDÓÑEZ	4:30 PM del 5 de Septiembre de 2019
7	ELEONORA BARRERA,	5:00 PM del 5 de septiembre de 2019
8	ÁNGEL MARÍA SOLANO JAIMES	5:15 PM del 5 de Septiembre de 2019
9	Dra. MARÍA ISLENIA BELTRÁN SALAZAR	6 de septiembre de 2019 a las ocho de la mañana (08:00 am)-vía videoconferencia (artículo 171 del C. G. del P.)
10	NELLY ESPERANZA COLMENARES PORTILLA	9:00 AM del 6 de septiembre de 2019
11	DORA SOCORRO ÁTALA MORALES	9:30 AM del 6 de septiembre de 2019
12	HUMBERTO LIZCANO RODRÍGUEZ	10:00 AM del 6 de

		septiembre de 2019
13	FABIO QUINTERO AJUETA	10:30 AM del 6 de septiembre de 2019

ADVIÉRTASE que este horario se encuentra supeditado al desarrollo de la audiencia y a las eventualidades que en la misma puedan surgir, por lo que en caso de la imposibilidad de practicarse estrictamente en el horario y orden señalado, se les recuerda a los citados el deber que les asiste de comparecer y de tener la disposición para lograr la materialización de esta prueba.

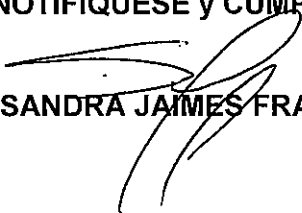
CUARTO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderado, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Expropiación promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ALICIA CHACÓN GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 11 de Abril de 2019, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días, procediera a lograr la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la nueva dirección de notificación que de la misma aporte en oportunidad anterior, ello, so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibidem

Encontramos que el apoderado judicial de la parte demandante adelanto las diligencias de notificación personal a la demandada como se desprende del contenido de los folios 119 a 121 de este cuaderno. Sin embargo, del contenido de los aludidos documentos no se desprende que se hubiere perfeccionado la notificación en la forma señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en especial por cuanto no se cumplió a cabalidad con lo contemplado en el inciso 3 de dicha disposición, razón por la cual deberá rehacerse la misma y materializarse con supeditación estricta a los requisitos contemplados en la disposición mencionada.

Ahora, se advierte a la parte demandante que no resulta del caso que sea este despacho quien emita decisión autorizándole la notificación por aviso, pues de su interés resulta el adelantamiento de esta modalidad de notificación siempre que no se hubiere podido materializar la notificación personal, máxime cuando el requerimiento anterior comprendía el agotamiento de esta notificación.

Finalmente, conforme al poder especial obrante a folio 122 de este cuaderno, se procede a reconocer al Dr. ALDO CIRO BARGUIL FLÓREZ como apoderado judicial de la parte demandante INVITAS, en los términos y facultades del precitado mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

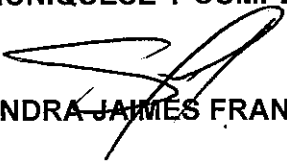
PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por la parte demandante a la demandada, la cual luce a folios 119 a 121 de este cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de Treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, promueva la carga procesal que le asiste de notificar personalmente, por aviso y si es del caso emplazamiento a la demandada (a la dirección que informada a folio 115 de este cuaderno) en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., esto, so pena de declararse el Desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al **Dr. ALDO CIRO BARGUIL FLÓREZ** como apoderado judicial de la parte demandante INVIAS en los términos y facultades del poder conferido obrante a folios 122 de este cuaderno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO

a.s.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por **MARIA FERNANDA OSORIO PEREZ, YAHIR LIBARDO SALAZAR FONSECA y LIBARDO SALAZAR DAZA**, a través de apoderado judicial, contra **MANUEL OLINTO PRADA ADARME, PAOLA KATHERINA MANTILLA BEDOYA y CONSTRUCTORA OLINTO PRADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que concurren varias causales de recusación de las estipuladas en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, para que deba declararme impedida para actuar dentro del presente proceso, por cuanto la normativa en mención estipula:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...) 9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.***”

Con base en la norma en mención en primer lugar debo señalar que tengo una amistad íntima con la ejecutante, señora MARIA FERNANDA OSORIO, a quien considero una persona allegada no solo a mí de forma personal, sino incluso a mi núcleo familiar, ya que por distintas circunstancias y actividades sociales hemos interactuado con nuestros esposos e hijos; aclarando que el codemandante YAHIR SALAZAR, es la pareja de la señora MARIA FERNANDA, al cual hago referencia; amistad que se mantiene en la actualidad y que me impide ver el proceso con la imparcialidad que debida.

Sumado a lo anterior, pero no menos importante, precisamente por la amistad íntima que ostento con la demandante he conocido de sus propios comentarios toda la problemática que encierra el título ejecutivo que ante estrados judiciales intenta cobrar, que es narrado en los hechos de la demanda; ya que soy propietaria de un bien inmueble en el conjunto cerrado Sierra Nevada, por ende de cierta manera me he visto perjudicada por el actuar de los encargados de la construcción de todo el conjunto cerrado.

Es por esta razón que líneas atrás cito el numeral 9º de la normativa procesal, por cuanto las resultas de este proceso, en el entendido que si se llegase a estudiar asuntos de fondo que es una posibilidad procesal que abarca la interposición de excepciones, se pueden a llegar a ventilar asuntos que chocan con toda la

propiedad horizontal de la cual hago parte, junto con mi núcleo familiar; motivo por el cual, en conclusión, **me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.**

Por último, la parte que conforma el extremo pasivo de esta controversia fueron las personas que vendieron la propiedad a la cual hago en mención líneas atrás, por ende, si bien no existe una amistad íntima, si han sido personas con las cuales he mantenido una serie de problemáticas precisamente derivadas de la compraventa en mención; siendo este otro punto que desdibujaría la imparcialidad de la suscrita, como juez titular del presente litigio.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, con base en el Art. 140 ibídem, y como consecuencia de ello, ordenar remitir el expediente al funcionario siguiente, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, para que continúe con el trámite de ley.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

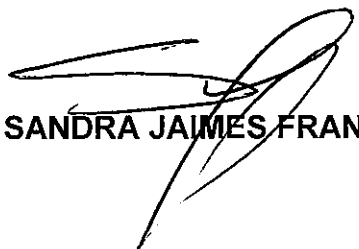
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE impedida la suscrita para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el presente expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de San José de Cúcuta, para que continúe tramitando este asunto. Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

Ricardo B.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS** cesionario de **LUIS ORLANDO CAYETANO MATAMOROS IBARRA** en contra de **JOSE ALVARO GALVIS PINTO** y **DORA GARAY GUTIERREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que mediante oficio No. 04127 visto a folio que precede, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, ordeno desde su radicado No. 2012 – 00168 seguido por **FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCION** decretar el embargo de remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada sociedad **INGENIEROS CIVILES GALVIS GARAY LTDA**; petición a la cual no se accederá por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito (folio 263 C.1.) desde su radicado No. 2012-00247 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. J4CVLOCTO-2013-0933 del 11 de abril de 2013.

Asimismo se le resalta al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta que las partes en el proceso cursante en ese despacho no coincide con las mismas dentro de este expediente por cuanto los demandados en este diligenciamiento son los señores **JOSE ALVARO GALVIS PINTO** y **DORA GARAY GUTIERREZ** no siendo parte ejecutada la sociedad **INGENIEROS CIVILES GALVIS GARAY LTDA**.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cucuta, por cuanto ya existe un embargo de remanente efectuado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito (folio 263 C.1.) desde su radicado No. 2012-00247 y comunicado a este Juzgado mediante oficio No. J4CVLOCTO-2013-0933 del 11 de abril de 2013. **OFÍCIESE en tal sentido al Despacho en mención**, resaltándole que las partes en el proceso cursante en ese despacho no coincide con las mismas dentro de este expediente por cuanto los demandados en este diligenciamiento son los señores **JOSE ALVARO GALVIS PINTO** y **DORA GARAY GUTIERREZ** no siendo parte ejecutada la sociedad **INGENIEROS CIVILES GALVIS GARAY LTDA**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de mayo de 2019, y por parte de esa oficina en este despacho Judicial, en la misma fecha. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 18.111 del C.S.J. Perteneciente a la Dra. MAIRA CONSUELO MARTÍNEZ DE GÁFARO, quien actúa como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la parte demandante, se constató que se encontraban vigente. La presente demanda consta de 59 folios, un (1) CD, una copia para el traslado y otra para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 18 de Junio de 2019

Ludwin Ricardo Blanco Rincón
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASTRID CAROLINA BLANCO SANDOVAL**, para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a si se libra o no mandamiento de pago, encontrándose el siguiente defecto que impide que el despacho imparta orden al respecto:

- Se observa, que el extremo demandado en este asunto corresponde únicamente a una de las titulares de derecho real, es decir, la señora **ASTRID CAROLINA BLANCO SANDOVAL**, cuando del folio de matrícula inmobiliaria obrante a folio 34 de este cuaderno se desprende como otro titular, el señor **OSCAR MAURICIO BARRERA LARROTA**, lo que además se desprende de la Escritura Publica No. 866 del 11 de mayo de 2016, por medio de la cual se constituyó el gravamen hipotecario en favor de Bancolombia S.A.

Entonces, precisamente atendiendo la naturaleza de este asunto, es decir, en el cual se persigue el bien inmueble hipotecado en manos de quien se encuentre de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, deberá **ACLARARSE** por la entidad demandante, el porqué de la conformación del extremo demandado, pues a la luz de la disposición legal en mención, resulta absurdo perseguir solo a uno de los titulares de derecho real.

Ahora, de perseguirse únicamente la cuota de la demanda **ASTRID CAROLINA BLANCO SANDOVAL**, nos encontraríamos con un trámite distinto al que indica la parte demandante, esto es, ante un proceso ejecutivo de acción personal, por lo que consecuentemente se entendería la renuncia a la exclusividad contemplada en el artículo 468 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá efectuar la corrección de la demanda, supeditándola a la previsiones legales que para ello contempla la misma codificación (Titulo Único- Procesos Ejecutivos).

Por estas razones, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad

RESUELVE:

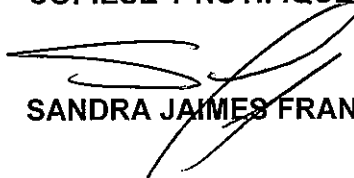
PRIMERO: Antes de Librarse el correspondiente Mandamiento de Pago, **INADMITIR** la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. **DEBIENDO** allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor para mejor trámite procesal, SO PENA DE RECHAZO.

La Juez,

A.S.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.


SANDRA JAIMES FRANCO